

ANCIAARIA DE LIMA



TIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Mariano Riera* FILIACION N.º *1864* CELDA N.º *189*

Delito *Uxoricidio*

Pena *quince años (15)*

Comienza la condena *Diciembre 1.º de 1897*

Termina la condena el *1.º de Diciembre de 1912.*
Futuna al Lima.

EL SECRETARIO

171

Penitenciaría de Lima

No. 189

Delitos *Uxoricidio*

Penal *15 años* Tribunal *Lima*

Principia *Sicilia Feb 1897* Retratado *ca*

Termina *1912*

1910.....



Filiación de *Mariano Pico*

Estatura *1.60* Ojos *Pardos*

Patria *Perú* Nariz *Regular*

Edad *55 años* Barba *Bala*

Estado *Casado* Profesión *Agricultor*

Color *Indio* Compleción *Robusta*

Señales particulares

Mua erectiva pequeña en la nariz



Lima, Noviembre 22 de 1900

Señor Director
del Sanóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la siguiente resolución:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Mariano Riera, la pena de reclusión en cuarto grado, término máximo, ó sean quince años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 1º de Diciembre de 1897. Al efecto, líctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Causel de Guasabuyo en donde permanecerá hasta que fuere celda vacante en el Sanóptico.

Trascribala á U. S. para su conocimiento y demás fines, adjuntándole el testimonio de condena.

Dio que áus.

Ricardo Arce

LA

ma, Noviembre 26 de 1900.
Adjunto copia del testimonio
de su referencia en el libro a
partir y archivar con el original

Manila
J. y Larate

Manuel J. Córdoba, Escribano de
Estado de la Provincia de Tucumán.

Certifico: que en el expediente crimi-
nal, seguido contra Mariano Riera
por la muerte de su esposa Valentina
Villanueva, corren á fojas ciento tres
vuelta, ciento trece y ciento diez y
ocho la sentencia y ejecutorias Su-
perior y Suprema que siguen. =

Sentencia
de 1.^a Inst.^o

En el juicio criminal, seguido de ofi-
cio contra el ariano Riera, por el deli-
to de uxoricidio, ha expedido el Señor
Juz de primera Instancia de la Pro-
vincia, Doctor Don Juan de la Cruz
Teña, siendo acusador el Señor Agen-
te fiscal Doctor Don Pablo Arias, ha
expedido la sentencia que sigue = Cu-
tro y Vistro y atendiendo á que con-
tenida esta causa á fojas cincuenta
y aprobada por el Tribunal Super-
ior la consulta elevada, por el auto
de vista de fojas sesenta, se interpuso
recurso de nulidad, por el defensor del
reo y la Excelentísima Corte Suprema
declaró insubsistente todo el juicio, man-
dando reponerse al estado de organi-
zarse nuevamente el juicio, por la grave

omisión en que incurrió el Escrivano en no citar al red para el sumario, circunstancia que no le fué advertida hasta entónces, como se vé de la resolución de fojas setenta y cuatro: á que organizándose nuevamente el sumario, recibieron las declaraciones de Mariano Andueza de fojas setenta y una vuelta; José Maria Borja, fojas setenta y dos, Gervasio Villanueva fojas setenta y tres, Lucas Fajuelo fojas setenta y tres vuelta, Viterbo que vé fojas setenta y cuatro, Juan Borja fojas setenta y seis vuelta, Nicolás Salas setenta y siete vuelta, Nicolás Marcelo fojas setenta y ocho vuelta y los carceres de fojas ochenta y dos, ochenta y tres y ochenta y siete, entre el red y los testigos Juan Borja, Arcencio Morales y Lucas Fajuelo, todos los que han reproducido sus declaraciones anteriores: á que la declaración de la testigo presencial Margarita Chamara que declaró á fojas setenta y nueve no ha podido ratificarse en virtud de haber fallecido, como

consta de la razón de fojas ochenta
 y cuatro vuelta y la partida de de
 sumación de fojas noventa y ocho: á
 que librado mandamiento de prisión
 en forma contra el enjuiciado, por el
 auto de fojas ochenta y ocho vuelta,
 se le tomó en confesión á fojas ochenta
 y nueve vuelta, y parándose al
 plenario el Agente Fiscal, reprodujo
 un acusación de fojas cuarenta, la
 que contestada por el defensor del
 reo Doctor Don Sebastian Estrella Re-
 dio á fojas noventa y tres, ^A reprodu-
 ciendo también la formulada á fojas
 cuarenta y cuatro, se recibió la cau-
 sa á prueba por seis días comunes
 y con todos cargos: á que durante
 este término no se ha producido fun-
 da alguna en favor de dicho reo, ni pa-
 ra desvirtuar lo actuado en el suma-
 rio, ni aun siquiera para probar
 la tacha apuesta á fojas ochenta y
 una á los testigos, Gervasio Villame-
 ro y Hierolvas Salas. Y considerando
 Primero: que el cuerpo del delito
 está suficientemente comprobado
 con el reconocimiento pericial de fojas

una vuelta, ratificado á fojas
setenta y cuatro vuelta y setenta
y ocho vuelta, y la partida de
defunción de fojas treinta y cua-
tro, de los cuales resulta que la
finada Valentina Villanueva, fa-
lleció á consecuencia de maltrato.
Tos. Segundo: que aunque los
empiricos Vitero Guerrero y Be-
nolás Marcelo, no reúnen las con-
diciones exigidas por el artículo
setecientos veinte del Código de En-
juiciamiento Civil, por no ser
facultativos, no obstante la falta
de estos en pueblos apartados co-
mo Huayllay, donde apenas exis-
ten autoridades de la más ínfima
jerarquía, hay que aceptar
como prueba plena sus dictame-
nes que son uniformes en la re-
lación y detalles que hacen de la
lesión y sus conclusiones no es-
tan en oposición con la verdad
científica. Tercero: que de un
conocimiento se viene en con-
tinuo que la finada falle-
ció no sólo por maltrato en el

y diversas partes del cuerpo, sino tam-
 bien una mordedura en el dorso de la
 mano izquierda y lo que se mas gra-
 ve aun, la cara palmar de la mano
 derecha y los organos de la generacion
 quemados, lo que hace suponer en
 toda evidencia que la opisa fué crua-
 mente maltratada y martirizada
 con el fierro candente reconocido a fo-
 zar mes y ochenta. Cuarto: que
 aunque dicho fierro no presentaba
 vestigios de sangre, así como el mor-
 tero, el red despues de negar, que esos
 objetos le pertenecian, los reconoció
 en los careros de fozar veintinueve y
 ochenta arguando ser suyo el fierro
 el que le servia de espeton, y dada la
 urdad de las quemaduras dicho fierro
 es indudablemente el instrumento con
 que se cometió el delito: pues segun
 el mismo red en dicha mujer se ocu-
 paba en ese dia en tortas media arro-
 ba de maiz y ayar una borrega. Quin-
 to: que el unico autor de ese atroz
 delito, es sin duda alguna el red
 Mariano Riera, pues suponiendo que
 en primera instructiva de fozar dor-

muerto, no sea cierta, lo que no
ha comprobado, sino que por el
través los términos de los caros
de fogos veintinueve y ochenta,
hacen presumir que sea verdad
no, así como el haber negado el
hecho de haber ido a su estancia
antes de continuar su viaje a
Carapalca, como se comprueba
por las declaraciones de sus com-
pañeros los arrieros Pedro Borja
a fogos veintina y setenta y
veis muerta, Nicolás Salas a fo-
gos veintidos, muerta y setenta y
siete muerta y Ascencio Morales a
fogos veintisiete y setenta y siete
y por los caros de fogos veinti-
cuatro y ochenta y dos y fogos
treinta y ochenta y tres, en lo
que al fin el enjuiciado se vio
obligado a confesar que preten-
dió la coartada, con el fin de elu-
dir su responsabilidad, confesando
además haberle dado dos la-
pos. Septo: que dadas las decla-
raciones de Gervasio Villanueva
de fogos diez y ocho y setenta y
la de los peritos Vitero Guerrero

fojar quinze y setenta y cuatro
 vuelta y Nicolás Marcelo fojar diez
 y siete y setenta y ocho, la del juez
 de paz Lucas Tajueta, fojar veinticin-
 co vuelta y setenta y tres vuelta, y
 careo de este con el reo, fojar veintio-
 nueve y ochenta y siete, la única
 consecuencia que de ellos se deduc-
 e es en su delincuencia, formando
 así la prueba plena á que se re-
 fiere el artículo noventa y nueve
 del Código de Enjuiciamientos Pe-
 nal y requerida por la segunda
 parte del punto ocho, para expedir
 sentencia condenatoria. Séptimo:
 que habiendo fallecido Magdalena
 Villanueva, testigo presencial de los
 malos tratos, sin haberse podido obtener
 la ratificación de su declaración
 de fojar diez y nueve, no por esto ha
 variado la condición del acusado
 pues ninguna prueba en su favor
 se ha dado, por la que pudiera
 sospecharse ni remotamente que
 otro fuese el autor de los maltra-
 tos. Octavo: que en consecuencia
 dicho reo, está incurso en la pena

impuesta por el artículo doscientos treinta y tres del Código Penal, según la que debe imponerse la pena de penitenciaría en cuarto grado; y aunque se acompañan las circunstancias agravantes de haber cometido el delito con alevosía, aumentando el mal deliberadamente, con abuso de su autoridad e influencia de maridos, sin respetar su condición y debilidad, en desprochado y en su misma sustrada, conique das en los incisos segundo, tercero, octavo, undécimo y décimo tercero del artículo diez del Código Penal, no debe aumentarse la pena de penitenciaría que le corresponde, porque no puede pararse por vía de agravación a la pena de muerte por formar escala distinta. Por tales fundamentos y demás que ministran los autos y teniendo en cuenta la acusación

civil fiscal de fojar noventa y
 una vuelta y la defensa de fo-
 jar noventa y tres. Fallo: que
 debo condenar como en efecto
 condeno al reo Mariano Riera
 por el delito de homicidio perfe-
 trado en la persona de su espo-
 sa Valentina Villanueva, a la pe-
 na de penitenciaria en cuarto
 grado término máximo o sean
 quince años de dicha pena y
 sus accesorias, debiendo contar-
 se la principal desde el treinta
 y uno de Marzo del año próximo
 pasado, fecha del auto de prisión.
 Y por esta mi sentencia defini-
 tivamente juzgando en primera
 instancia, la que se conmuta-
 rá al Tribunal Superior si no
 fuere aprobada en el término
 legal, así lo pronuncio, man-
 do y firmo en la ciudad del
 Cerro de Pasco a quince de Ma-
 yo de mil novecientos. = Juan
 de la C. Peña. = Dios y pronun-

ció la sentencia que antes
de el Señor juez de primera
Instancia de la Provincia
Doctor Don Juan de la Cruz
Peña, haciendo audiencia
pública en la sala de su
despacho, como lo tiene de uso
y costumbre, á las dos de la
tarde de su fecha, siendo tes-
tigos Don Julian Santiváñez
y Don Jorge Bartolomé Nar-
vaez: de que doy fe = Manuel

Excmo. Sr. D. Juan de
Lizasoain

de Lima diez y seis
de Agosto de mil novecientos: Pa-
tro: de conformidad con el Señor ju-
cal, aprobaron la sentencia de diez
cientos tres reales, su fecha quince
de Mayo del presente año, por la
que se impone al reo de aporri-
do, Mariano Rivera, la pena de
penitenciaria en cuarto grado
mimo máximo, ó sean quince años
de dicha pena, y las accesorias
del artículo treinta y cinco del
Código Penal; debiendo contarse
la principal, desde el treinta y uno

de Mayo del año proximo pasado he-
 cia del mandamiento de prision, y los
 devolvieron. = Borgoño. = Flores. = Puente
 Amas. = Serpa. = Badani = Se pu-
 blicó conforme á ley, de que certifique.

Resolucion de
 la Corte Suprema

M. J. Fernandez. = Ven sello de la Excel-
 lentissima Corte Suprema de Justicia

El infrascrito. = Secretario de la Excel-
 lentissima Corte Suprema de Justicia.

Certifica: que en virtud del recurso de
 nulidad, interpuesto por Mariano Riera

en el juicio que se le sigue por usur-
 cion, este Supremo Tribunal ha conul-
 to lo que sigue: Lima, Octubre veinte,

siete de mil novecientos = Vistos de
 conformidad con lo apinado por el

Ministerio Fiscal: declararon no
 haber nulidad en la sentencia de

Vista de fojas ciento tres, en fecha
 diez y seis de Agosto diltimo, que apru-
 bando la consultada de fojas cien-

to tres, en fecha quince de Mayo
 de este año, imponer á Mariano

Riera, la pena de penitenciaria
en cuarto, ^{grado} termino máximo ó sea

quince años con las accesorias
de ley, y atendiendo á que la de-

claracion en la prosecucion del juicio

te juicio no es injustable al re
y por lo tanto debe hacerse el de
cuento conveniente en el Termin
en que debe contarse la pena prin
cipal; mandaron que dicho Ter
no se cuente desde el primer de
Diciembre de mil novecientos
veinte y siete; y los devolvieron.
Loayza = Espinosa = Elmore = Solor
Castellanos = Se publicó conforme
a ley = Luis Delucchi = Es copia
de en original que corre a' fojas
Tres del moderno número Trece
ve noventa y nueve que queda
archivada en esta Secretaria =
ma, Octubre veintinueve de mil
novecientos = Luis Delucchi =
Berro, Noviembre diez de mil nove
cientos = Por devueltos: guarde
se y cumplase lo resuelto por
el Tribunal Superior, y en con
secuencia saquese copia estampe
da de la sentencia una para re
mitirse al señor Presidente de
la Ilustrísima Corte Superior de
Recamadores y otra al señor Pro
fector del Departamento para la

ejecución de la sentencia y notifi-
 quese al Alcalde de la cárcel para
 que redoble su vigilancia respecto
 del reataado Mariano Peña = Vena
 rubrica del Señor Juez Doctor Don
 Juan de la Cruz Peña = Amé en Dios
 arva.

Es copia fiel de la sentencia y ejecu-
 ción de que hice referencia, a los que
 me remito en caso necesario, después de
 corregida y confrontada según ley. Bend.
 de Pasco, Noviembre catorce de mil nove-
 cientos = Entre renglones = grado = vale.

Manuel J. Cordova

N.º 11.º
 Peña



[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint signature or name in cursive script, possibly "James B. ..."]



Lima, Noviembre 14 de 1900



Sr. Presidente de la Illma
Corte Sup. del Pasco

S. J.



Tengo la honra de remitir a Ud.
el testimonio de la sentencia condena-
torio a la pena de quince años de
Caridenciaría del res. rematado por
el delito de homicidio Mariano Ri-
ero, a fin de que se sirva darle el
curso que convenga.

Dios que a Ud.

J. J. J.
"Idela Pena"

Lima, Noviembre 19 de 1900

Elevese al Despacho del
Señor Ministro de Justicia

5
Filiación de Casimiro Gutiérrez

Estatura 160 cm. Ojos Pardos
Patria R. Alem. Hair Regular
Edad 25 años Barba Dampada
Estado Soltero Profesión Zapatero
Color Suroeste Complejion Rubicunda
Señales particulares
Crendo omnibus

M. Gutiérrez
Castro

Filiación de Narciso Ricca

Estatura 160 cm. Ojos Pardos
Patria Perú Hair Regular
Edad 55 años Barba Ralada
Estado Casado Profesión Agricultor
Color Suroeste Complej. Rubicunda
Señales particulares
Una escatira peguina en la mano

M. Gutiérrez
Castro